



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04460-2007-PA/TC

JUNIN

JUAN PAITAN PARIONA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Paitán Pariona contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 92, su fecha 27 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000039082-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 2 de junio de 2004, mediante la cual se le denegó su solicitud de pensión de jubilación, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al inciso b) del artículo 40º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 30 de noviembre de 2003, fecha en que cumplió 27 años de aportaciones y 71 años de edad; asimismo solicita que se le reconozca los años de aportaciones no reconocidos de 1974 a 1992, así como los periodos faltantes de 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que en ésta vía no es posible determinar la pretensión del demandante, toda vez que ésta no puede generar derechos ni modificar los otorgados de acuerdo con las normas legales correspondientes.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de octubre de 2006, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el demandante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 38º y 47º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que se deberá expedir resolución de pensión de jubilación especial, sin aplicación de los Decretos Leyes Nros. 25967 y 26504, e infundada en el extremo de reconocimiento de años de aportaciones de los años 1974 al 1992 y 1993.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que de autos se ha acreditado que el demandante nació en fecha posterior al 1 de julio de 1931, fecha establecida por la ley para acceder a una pensión de jubilación en el régimen especial del Decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante pretende que se le reconozca la totalidad de sus años de aportaciones y que se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley N.º 19990. Por lo que en consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### **Análisis de la controversia**

3. De la Resolución N.º 0000039082-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de junio de 2004 obrante a fojas 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación porque consideró que: a) sólo había acreditado 5 años y 9 meses de aportaciones, y b) los períodos comprendidos desde 1974 hasta 1992, no fueron considerados al no haber sido acreditados fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997.
4. Con relación a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, debe precisarse que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo que obran de fojas 101 a 105, con los cuales acredita que trabajó desde el 25 de agosto de 1974 hasta el 25 de agosto de 1987, para la Sociedad Agrícola Doña Natividad S.C.R. Ltda. desde el 1 de setiembre de 1987 hasta el 30 de junio de 1994, para el establo ganadero denominado Sarapura desde el 1 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999, desde el 1 de abril de 2000 hasta el 31 de enero de 2001 y desde el 2 de noviembre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2003.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por lo tanto, tomando en cuenta a documentación mencionada, se verifica que el actor ha acreditado un total de 27 años, 2 meses y 27 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Asimismo debe precisarse que el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 22, registra que el demandante nació el 11 de octubre de 1932; y que por tanto el 11 de octubre de 1992 cumplió los 60 años de edad exigidos por el Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación dentro del régimen general.
8. En cuanto a las pensiones devengadas debe señalarse que éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del expediente N.° 01600032804, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
9. Con respecto al pago de intereses legales este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar estos a tenor de lo estipulado en los artículo 1246° del Código Civil.
10. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; y en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 0000039082-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 2 de junio de 2004.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Ley N.° 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia; y que se le abone las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR